



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistradas ponentes  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicación.</b>	66001-31-05-03-2022-00046-01
<b>Ejecutante.</b>	Sandra Marín Vásquez
<b>Ejecutado.</b>	Pablo Botero Jaramillo
<b>Tema.</b>	Mandamiento de pago – control de legalidad

Pereira, Risaralda, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado en acta de discusión No. 178 de 28-10-2022

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por **Sandra Marín Vásquez** contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por la recurrente contra **Pablo Botero Jaramillo**.

Recurso que solo fue repartido a esta Colegiatura hasta el 16 de agosto de 2022.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

**1.1.** El 28/09/2020 Sandra Marín Vásquez presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira contra Pablo Botero Jaramillo por 78 SMLMV “*por concepto de representación en recurso extraordinario de casación*” en los procesos 2013-00359-01. E igual valor por la misma obligación frente al proceso 2011-00365-01. Capital exigible desde el 23/11/2019, así como por los intereses de mora (archivo 03, cuaderno remitido, exp. digital).

**1.2.** El 03/11/2020 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por los 78 SMLMV frente a cada uno de los

contratos de prestación de servicios de representación en los procesos anunciados, así como los intereses de mora exigibles desde el 24/11/2019 (archivo 10, cuaderno remitido, exp. digital).

**1.3.** El 29/09/2021 se dio por notificado por conducta concluyente a Pablo Botero Jaramillo (archivo 13, cuaderno remitido, exp. digital).

**1.4.** Pablo Botero Jaramillo contestó el escrito ejecutivo argumentando que la ejecutante fue contratada para presentar sendas casaciones ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los radicados anunciados, pero que ninguno de las dos casaciones fue admitida en la medida que uno de ellos fue declarado desierto y el otro se inadmitió, de ahí que ninguna actuación hizo la ejecutante con el propósito de representar al ejecutado ante la Corte Suprema de Justicia (archivo 16, cuaderno remitido, exp. digital).

Y seguidamente, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago para lo cual presentó como medio de defensa la falta de jurisdicción y competencia, pues el cobro de honorarios por servicios personales es de conocimiento de la especialidad laboral.

Además, propuso como “excepción previa” que la obligación no era clara, expresa ni exigible (archivo 18, cuaderno remitido, exp. digital).

**1.5.** El 18/01/2022 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del asunto a los juzgados laborales, y frente a los argumentos contra la claridad, expresividad y exigibilidad del título en cobro, la juzgadora anunció que ningún pronunciamiento realizaría, pues imperaba la decisión sobre el juez competente para continuar el trámite de ejecución (archivo 28, cuaderno remitido, exp. digital).

## **2.2 Auto recurrido**

El 10/03/2022 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira avocó conocimiento del ejecutivo remitido, pero seguidamente procedió a realizar un “*control de legalidad*” al tenor del artículo 132 del C.G.P. con el propósito de corregir los errores de procedimiento y garantizar los principios de celeridad y economía procesal, y en consecuencia dejó sin efecto el mandamiento de pago que se había librado contra Pablo Botero Jaramillo y ordenó el archivo del proceso.

En ese sentido, adujo que la orden que libró mandamiento de pago no podía conservar vigencia porque no se daban los elementos estructurales del título ejecutivo para generar la orden de pago invocada. Así, concretó que el título base de recaudo no cumplía con las condiciones de claridad y exigibilidad.

Así, frente a la claridad, adujo que aun cuando se allegó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en contienda, no se demostró que la ejecutante hubiera cumplido con el objeto encomendado, pues no acreditó que hubiese realizado la representación del ejecutado ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil-Agraria pues no probó que i) se le hubiera reconocido personería para actuar y ii) que el trámite hubiera culminado efectivamente, pues los documentos allegados corresponden a la representación del ejecutado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira que no fue objeto contratado.

En cuanto a la exigibilidad, señaló que el contrato de prestación de servicios pactó el pago de los honorarios en un tiempo de 18 meses, pero nunca se convino el hito de inicio de dicho término, esto es, si obedecía al momento en que se firmaba el contrato, o el otorgamiento de poderes o a partir de la presentación de los escritos judiciales ante las autoridades o a partir de la terminación de los procesos donde se ejercería la defensa, de ahí que ningún conocimiento se tenga sobre la fecha de cumplimiento o terminación del término para alegar que ya es exigible.

### **3. Síntesis del recurso**

Inconforme con dicha determinación la ejecutante presentó recurso de apelación para lo cual argumentó que el objeto contratado únicamente se contraía a *“presentar los poderes ante la respectiva corporación, realizar el seguimiento a los mismos y pronunciarse cuando fuera pertinente, situación que ocurrió y que se encuentra acreditada”* (fl. 5, archivo 05, cuaderno principal, exp. digital), de ahí que en tanto la ejecutante cumplió con la obligación pactada, entonces el ejecutado debía pagar los honorarios.

Así, explicó que mandó los poderes otorgado por Pablo Botero Jaramillo como demandado a la Corte Suprema, como se acreditaba con los correos certificados y el haber contratado una dependiente judicial para que radicara los poderes en la Corporación respectiva, que se confirma al consultar la página web de la Corte Suprema de Justicia, que a través de un pantallazo de la citada página, mostró que los poderes habían sido allegados a los respectivos despachos en los que se

tramitan los recursos de casación. Además, indicó que siempre estuvo revisando el avance de los procesos.

Concretamente, frente al proceso radicado No. 2013-00359 indicó que el 28/09/2018 radicó memorial de oposición al recurso formulado por el demandante en casación, como se demostraba con la consulta en la página web de la Rama Judicial. Además, que al consultar la decisión AC4757 del 06/11/2018 la Corte Suprema atendió sus argumentos para negar la revocatoria del auto que declaró desierto el recurso.

Adujo que ambos procesos terminaron sin ningún tipo de condena contra su representado Pablo Botero Jaramillo, por eso, ningún deber tenía de acreditar la culminación de los procesos de casación o de auto que reconociera personería, pues el objeto del contrato de prestación de servicios solo era “la representación en los procesos de casación y la presentación de escritos cuando fuera necesario” y que se acredita con los folios 4 a 9.

Por otro lado, señaló que en la cláusula 7ª del contrato de prestación de servicios se pactó que ese contrato era la base de recaudo y prestaba mérito ejecutivo.

Además, argumentó que si el juzgado consideraba que necesitaba más documentos para completar el título ejecutivo, entonces debió requerir a la ejecutante para que los aportara o realizar la consulta pública en la página web de la Rama Judicial, pero adicionalmente señaló que se aportó certificación del Juzgado Tercero Civil del Circuito que da cuenta de la representación judicial de la ejecutante en los procesos de casación, que si bien no fue aportada en su momento, ello obedeció a que el mero contrato de prestación de servicios prestaba mérito ejecutivo y se habían allegado los poderes y escritos de las actuaciones realizadas, máxime que también representó al ejecutado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Frente a la exigibilidad argumentó que el término nunca ha sido puesto en duda, pues siempre han tenido como fecha de inicio el 23/05/2018, esto es, el día de su suscripción como se desprende de la simple lectura del contrato. Además, se allegó certificación de la contadora pública del ejecutado en la que se anota que para el 31/12/2018 ya habían pasado 7 meses de ejecución contractual por lo que se adeudaba a la ejecutada \$71'093.000, tanto de conocimiento era del ejecutado que lo reportó como pasivo ante la DIAN.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿El control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. y la teoría antiprocesalista de que los autos ilegales no atan al juez permitirían al despacho de primer grado dejar de resolver un recurso para retrotraer la actuación?

#### **2.1. Control de legalidad y teoría antiprocesalista – auto ilegales no atan al juez -**

##### **2.1.1. Fundamento normativo**

El artículo 29 de la C.N. establece el principio de legalidad para garantizar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales, de ahí que para proteger dicho postulado constitucional el C.G.P. contempla el capítulo de las nulidades de las actuaciones dentro del proceso judicial – art. 133 del C.G.P.-. Nulidades que son taxativas para, tal como lo indica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, “*no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso*”.

Así, el C.G.P. otorga tanto a las partes como al juzgador una herramienta para sanear cualquier vicio que se haya manifestado en el trámite procesal y que tenga tal entidad como para estar enlistado en las causales de nulidad – art. 133 del C.G.P. -, pues de lo contrario al tenor del párrafo de ese mismo artículo, “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

A su vez, el mismo código otorga al juzgador en el numeral 12º del artículo 42 que es deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal cada vez que se agote una etapa del proceso. En el mismo sentido, el artículo 132 del C.G.P. establece que “*agotada cada etapa del proceso*” corresponde al juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o

**cualquier otra irregularidad del proceso;** de forma tal que, a menos que se trate de nuevos hechos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Este artículo se encuentra íntimamente relacionado con la pluricitada teoría antiprocesalista que describe que los autos ilegales no atan al juez. Dicho de otra forma, si el juzgador emite un auto que no se encuentra conforme o ajustado a las reglas del derecho, entonces este es ilegal; de ahí que el juzgador pueda dejarlo de lado y volver a emitir la orden que sí se acompase con las normas de derecho, aun cuando el mismo se encuentre ejecutoriado.

Así, lo ha enseñado de antaño la Corte Suprema de Justicia que en decisión del 17/12/1935, M.p. Juan Francisco Mújica indicó: *“Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas a las sentencias, sean ley del proceso. En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder”*.

Teoría que persiste en la actualidad pues al tenor del Auto radicado al número 36407 del 21/04/2009 *“(…) la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*.

No obstante, dicho control de legalidad en conjunto con la teoría antiprocesalista tiene un límite, **pues bajo tal poder no puede permitirse a los juzgadores retrotraer las actuaciones judiciales a su antojo**, so pena de trasgredir gravemente el principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, bajo la voz del doctrinante Enrico Liebman *“Los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código, no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido”* (Manual de Derecho Procesal Civil, BA, Edit. Europa-América, 1980, pp. 457).

Doctrina que encuentra eco en nuestra legislación con el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. que dispone que las “*demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Puestas de este modo las cosas, aunque las partes y los jueces cuentan con un mecanismo taxativamente diseñado para corregir los vicios del procedimiento, lo cierto es que el juzgador cuenta con una facultad adicional para enmendar cualquier auto proferido contrario al ordenamiento jurídico, pues dicha ilegalidad en manera alguna lo ata; sin embargo, tal facultad encuentra sus límites en el principio de la seguridad jurídica y se remedia por los recursos de las partes contra dichos autos.

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

El auto proferido el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito superó los límites otorgados a los jueces en procura de realizar el control de legalidad que habilita el artículo 132 del C.G.P.

En efecto, el proceso de ahora fue presentado en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, al punto que mediante auto del 03/11/2020 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira libró el mandamiento de pago pretendido; por lo que, el 29/09/2021 una vez surtida su notificación el ejecutado Pablo Botero Jaramillo contestó el escrito ejecutivo para lo cual presentó a través de recurso de reposición una excepción previa de falta de jurisdicción, para ser remitido el proceso a la especialidad laboral y **reparos contra la claridad, expresividad y exigibilidad** del título que se presentaba como base de recaudo.

En ese sentido, la Jueza Cuarta Civil del Circuito mediante auto del 18/01/2022 procedió a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción para remitir a la especialidad laboral el asunto de marras e **indicó en su parte motiva que ningún pronunciamiento haría frente a los reproches de claridad, expresividad y exigibilidad**, pues para ese momento procesal únicamente podía pronunciarse sobre la falta de jurisdicción.

En consecuencia, cuando el proceso ejecutivo arribó a la especialidad laboral la Jueza Tercera Laboral del Circuito avocó conocimiento el 10/03/2022 pero seguidamente anunció bajo un pretendido control de legalidad que dejaba sin efecto el mandamiento de pago que se había librado en la especialidad civil, porque los

documentos que se presentaron como base de recaudo carecían de claridad y exigibilidad.

Decisión que la *a quo* de ninguna manera podía tomar bajo tal ropaje procesal, pues el control de legalidad no le otorga a ésta un poder absoluto para dejar sin efectos los autos dictados ya dentro del proceso ejecutivo, y en este caso, el proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, so pena de quebrantar al extremo el principio de seguridad jurídica que debe permanecer en las decisiones judiciales.

Es que no de otra forma puede admitirse que una vez superada una etapa procesal como era librar el mandamiento de pago, y se encontrara el proceso *ad portas* de resolverse el recurso presentado contra este, el juzgador contrario a ello, procediera a dejar sin efectos el auto que ya había sido recurrido, como quien de un momento para otro se arrepiente de lo dicho por muy contrario a derecho que la decisión hubiese sido, pues precisamente para corregir tales desviaciones de la administración de justicia es que se encuentran diseñados los recursos para que las partes controvertan dichas providencias, si es que en su sentir contrariaron el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el proceso de ahora, la *a quo* traspasó los lindes de la seguridad jurídica al dejar sin efecto el mandamiento de pago librado el 03/11/2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, cuando lo correcto bajo la cuerda procesal que imperaba era proceder a resolver el escrito presentado por el ejecutado contra dicho auto, y que bien advirtió la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Pereira que no resolvería, esto es, los argumentos tendientes a quebrar el mandamiento ejecutivo ya librado.

Así, debía la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira una vez avocó conocimiento resolver el segundo argumento presentado el ejecutado Pablo Botero Jaramillo contra el auto que libró mandamiento de pago, que por demás ya había sido objeto de los traslados correspondientes a la ejecutante (archivo 20 y 23, cuaderno remitido, exp. digital). Reproches del ejecutado que se encuentran encaminados a demostrar la falta de claridad, expresividad y exigibilidad de los documentos que se allegaron como base de recaudo.

Puestas de ese modo las cosas para recomponer el camino procesal ya trazado, se dejará sin efecto lo actuado en esta instancia, así como el auto del 10/03/2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira para que se

devuelva el proceso a primer grado con la finalidad de a que la *a quo* resuelva los restantes reproches del ejecutado Pablo Botero Jaramillo contra el auto proferido el 03/11/2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de ahora. Se itera, argumentos no fueron resueltos por la juzgadora de la especialidad civil ante el desprendimiento de la competencia, como se expuso.

### **CONCLUSIÓN**

Ante tal panorama, se dejará sin efecto lo actuado ante el tribunal y el auto del 10/03/2022 para que se devuelva el expediente a primer grado con la finalidad de que se resuelvan los reproches presentados por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago el pasado 03/11/2020. Sin costas por no haberse causado al tenor del numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** lo actuado ante el Tribunal, así como el auto proferido el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por Sandra Marín Vásquez contra Pablo Botero Jaramillo, para que se **DEVUELVA** el expediente a primer grado con la finalidad de a que la *a quo* resuelva los restantes reproches del ejecutado Pablo Botero Jaramillo contra el auto proferido el 03/11/2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de ahora.

**SEGUNDO.** Sin costas por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada ponente**

Con firma electrónica al final del documento

No participó de la discusión por ausencia justificada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3517ecc5c1dbec35c3dd86fa0d12654244f81fdab78224738b6e98e0947587**

Documento generado en 02/11/2022 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>